



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: ETERNIT COLOMBIANA S.A.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA – SECRETARIA DE HACIENDA

RADICACION: 08832-40-89-001-2021-00004-01

ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla D.E.I.P., Marzo Dieciséis (16) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Accionado, a través del Secretario de Hacienda de Tubará, Señor MANUEL CASTRO CASTRO, contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLANTICO, de fecha enero 26 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por ETERNIT COLOMBIANA S.A. contra ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA – SECRETARIA DE HACIENDA, por la presenta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se deja expresa constancia que se profiere el fallo en la presente fecha por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales, en razón de la licencia remunerada por luto, concedida a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.616 (febrero 19 de 2.021) del 15 al 23 de febrero de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA PRESIDENCIA.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. El accionante Eternit Colombiana S.A, señala que es titular de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-162609 y cédula catastral No. 000200010273000 tal y como consta en la anotación No.18 del Certificado de Tradición, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Tubará (Atlántico) y en la vereda de Tubará, descrito como: Lote 5A: ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará con un área total: 3 hectáreas: 7437.75 mts2
2. Señala que, bajo la ficha 08-832-00-020000-0001-0273-0-00000000, la secretaria de hacienda de la Alcaldía Municipal de Tubará liquidó el impuesto predial el 6 de noviembre de 2019 sobre un terreno con área de 41.480 mts. y 23 mts. de área construida que no corresponde con el área del inmueble identificado antes identificado.
3. Sostiene también el Accionante Eternit Colombiana S.A, que, en cumplimiento de sus obligaciones como titular del inmueble, se encuentra interesada en pagar el respectivo impuesto predial, sin embargo, para proceder con dicha obligación, el recibo de la liquidación oficial del impuesto predial debe ser ajustado al inmueble antes identificado.
4. Manifiesta el accionante, que por los hechos anteriormente relatados, en fecha 19 de noviembre de 2020, radicó ante la Secretaria de Gobierno de Tubará (Atlántico) un Derecho de Petición, el cual, solicita el recibo del impuesto predial ajustado al inmueble No.040-162609 y referencia catastral 000200010273000, con una extensión de 7.437.75 mts2, y que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por parte del hoy accionado, por lo que considera vulnerado su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de Constitución Política de Colombia de 1991.
5. Finalmente señala que lo que pretende es que, la entidad accionada Alcaldía Municipal de Tubará (Atlántico) dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el hoy accionante Eternit Colombiana S.A., radicada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado febrero 08 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

La Juez PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLÁNTICO, Doctora ELSY EMILIA IGUARÁN BRITO, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por el señor ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A., o quien haga sus veces al momento de la notificación del fallo de tutela, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, para la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la respuesta clara, completa y de fondo, a la petición formulada por el señor ÓMAR ANDRES GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A., el día 19 de noviembre de 2020."

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, el día 26 de enero de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió “CONCEDER la tutela solicitada por el señor ÓMAR ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A y se ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la respuesta clara, completa y de fondo, a la petición formulada por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el señor ÓMAR ANDRES GÓMEZ GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A., el día 19 de noviembre de 2020.

El Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, a través del señor MANUEL CASTRO CASTRO, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que no comparte el fallo por las falencias establecidas en el mismo, teniendo en cuenta que no están acorde con la realidad procesal y las pruebas documentales que se encuentran en el plenario Tutelar, aportando como material probatorio 2 folios de la respuesta dada al hoy Accionante, cuya respuesta está soportada con la guía N° RB631987744cO de la empresa de mensajería 4/72, lo cual se infiere que el Accionante recibió dicha respuesta.

Finalmente aclara *“que una forma de notificación a la parte accionante también se puede dar por medio de la contestación de la Tutela con el material probatorio aportado en la misma”*

CONTESTACION DE LA ACCIONADA ANTE EL A-QUO

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, a través del señor MANUEL CASTRO CASTRO, en el informe presentado ante el A-quo, como respuesta al requerimiento de ese despacho, manifiesta que dio respuesta al derecho de petición presentando por el Accionante ETERNIT COLOMBIANA S.A. para lo cual hace constar la notificación de la resolución No.2021-01-00002 de fecha enero 20 de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por ese despacho y señala que cesaron los efectos jurídicos impuestos del peticionario al tutelar el derecho de petición y anexan copia del acto administrativo por medio del cual se decide el derecho de petición.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

En el caso bajo examen, la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, una vez fue notificado de la acción de tutela en su contra, dio respuesta al juzgado de primera instancia, dentro del término legal concedido para ello, expidiendo la resolución No.2021-01-00002 de fecha enero 21 de 2021, aportada a la contestación, suscrito por el secretario de Hacienda Municipal, señor MANUEL CASTRO CASTRO, mediante la cual responde el derecho de petición formulado por el accionante, sin embargo no aportó la constancia del envío de la contestación del derecho de petición al Accionante.

De la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, se observa que ésta, es clara y acorde con lo solicitado, y que el núcleo del derecho de petición *reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, que si bien no es favorable* a las pretensiones del peticionario, se dio dentro del término concedido por el A-quo para ello y resolvió de fondo lo requerido, pese a que no aportó constancia del respectivo envío al peticionario.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto que la entidad accionada dio respuesta a la petición del accionante ETERNIT COLOMBIANA S.A. se advierte que en principio, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ violó el derecho fundamental de petición, pues no dio respuesta al peticionario dentro del término legal estipulado para ello, sino, una vez se le notificó de la presente acción de tutela, por lo que el despacho prevendrá al Representante legal de la entidad Accionada, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas vulneradoras del derecho estudiado.

En consecuencia, y dado que, como aparece demostrado, en la fecha en que se decide la presente Acción de Tutela, la entidad Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TUBARÁ, a través del señor MANUEL CASTRO CASTRO, ha emitido respuesta al Accionante, enviada el 27 de enero de 2021, a través de correo certificado 472, a la dirección aportada por el accionante: Autopista Sur, kilómetro 1, vía Silvana – Sibaté, Cundinamarca, la cual al ser examinada, encontramos que se enmarca dentro del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues se le absuelve claramente al Accionante su solicitud, considerando este Despacho dicha respuesta, como desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:

“Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición".

Así pues, resulta lógico concluir en que en estos momentos, se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición del Accionante, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)

Examinada la doctrina constitucional, y las pruebas allegadas, se colige que no se encuentra vulnerado el derecho de petición por cuanto se cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante como se desprende del escrito de fecha 21 de enero de 2021, presentándose una carencia de objeto por hecho superado, por lo que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

"se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Así las cosas, resulta lógico concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental de petición, ante esto, se revocará el fallo proferido por la JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Revocar la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, de fecha enero 26 de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A., en contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, y en su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- PREVENIR, como en efecto PREVIENE, al Representante legal de la entidad Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas vulneradoras del derecho estudiado
- 3.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 5.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 6.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

MRM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6d5a27267ffc53762ad3a39debc6c9ad58d966530325951c652a3696f445d5

Documento generado en 16/03/2021 04:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**